RECURSO DE INCONFORMIDAD 13/2025 PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO (DERIVADO DE LA DENUNCIA 2/2024 POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018)

RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
SECRETARIA AUXILIAR: AMPARO JOSELIN BERNAL VILCHIS

SÍNTESIS

Hechos: Ante la falta de autorización del permiso sanitario para el consumo lúdico de cannabis, una persona denunció el incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

El Juzgado de Distrito del conocimiento ordenó a la autoridad sanitaria expedir la autorización correspondiente. En cumplimiento de dicha determinación, la autoridad señalada emitió un nuevo oficio mediante el que otorgó el permiso para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos y estableció diversos lineamientos aplicables a la adquisición, siembra y cultivo de la semilla, así como para el ejercicio del autoconsumo, conforme con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Juzgado federal tuvo por cumplida la sentencia recaída a la denuncia por incumplimiento de la referida declaratoria.

En contra de dicho acuerdo, la persona solicitante interpuso recurso de inconformidad. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto se declaró incompetente y remitió el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su resolución.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	7

III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación para promover el presente recurso.	7
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de inconformidad es procedente.	8
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios expresados resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados**.	9
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y **parcialmente fundado** el recurso de inconformidad. **SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco, que declaró cumplida la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento 2/2024, de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México. **TERCERO.** En su lugar se requiera a la autoridad sanitaria para que autorice al inconforme la preparación de la marihuana únicamente en alimentos preparados y semipreparados, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.	23

RECURSO DE INCONFORMIDAD 13/2025 PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO (DERIVADO DE LA DENUNCIA 2/2024 POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018)

RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
SECRETARIA AUXILIAR: AMPARO JOSELIN BERNAL VILCHIS

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al *** de ********* de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de inconformidad **13/2025**, previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo, interpuesto por ********** en contra del auto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México **tuvo por cumplida** la sentencia derivada de la denuncia 2/2024 de incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad **1/2018,** promovida contra actos de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debe resolver es determinar si la autorización sanitaria cumple con lo ordenado en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 y con lo resuelto en la denuncia por su incumplimiento.

ANTECEDENTES

1. **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.** Mediante oficio PS_532/2018, presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, la Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala comunicó al entonces Presidente de esta SCJN que se habían resuelto los amparos indirectos en revisión 237/2014 y 1115/2017, en los que se determinó la inconstitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud (LGS),[1] que prohibían de manera absoluta a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, por estimarlo violatorio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, informó que se había integrado jurisprudencia al haberse resuelto cinco amparos en revisión en el mismo sentido sin ninguno en contrario.

[1] En su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

2. Al respecto, se consideró que los artículos mencionados provocaban una afectación innecesaria y desproporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 1o. constitucional, pues existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado a ese derecho fundamental. Es decir, la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho señalado, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida.

3. **Conformación de jurisprudencia.** Resultado de las resoluciones que decretaron la inconstitucionalidad en los amparos de revisión relacionados con el autoconsumo del cannabis con fines recreativos, la extinta Primera Sala aprobó, entre otras, las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes:

- "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD"; [2]

- "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO"; [3]

- "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO." [4]

4. Toda vez que esta SCJN estableció jurisprudencia que determinó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas, requirió al Poder Legislativo atender el problema de inconstitucionalidad; no obstante, al no superarse, la extinta Primera Sala de este Tribunal solicitó al Pleno de la SCJN, emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de diversas porciones normativas en las que subsistía el problema de inconstitucionalidad advertido.

5. **Resolución de la DGI. 1/2018.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, esta SCJN declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa, "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", y 247, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la LGS.[5]

6. La SCJN ordenó que, en tanto el Congreso de la Unión no emita la legislación respectiva, la COFEPRIS debía emitir las autorizaciones correspondientes con la precisión de que el autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos no podría ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde terceros no hubiesen consentido, además de que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas substancias, como tampoco realizar

---

[2] Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2019, página 493, registro digital 2019365, materia constitucional.

[3] Tesis: I.10o.A.94 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, marzo de 2019, página 2768, registro digital 2019512, materia constitucional.

[4] Tesis: 1a./J. 25/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, marzo de 2019, página 1127, registro digital 2019511, materia constitucional.

[5] Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018. Sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno. Este punto (apartado II, relativo a al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad) se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

cualquier otra actividad bajo los efectos de esas substancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

7. El problema de inconstitucionalidad detectado por esta SCJN y comunicado al Poder Legislativo no fue resuelto en su totalidad por la reforma de diecinueve de junio de dos mil diecisiete a la Ley General de Salud, la que únicamente modificó algunos artículos declarados inconstitucionales, pero no eliminó la prohibición absoluta del autoconsumo recreativo del cannabis.

8. Esta SCJN aclaró que los alcances de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad tenían como objetivo remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos de la marihuana, en la inteligencia de que, en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la Secretaría de Salud deberá emitir esas autorizaciones sólo a personas adultas y para los efectos señalados.

9. **Solicitud de autorización de uso lúdico.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ********** solicitó ante la COFEPRIS, la autorización para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC", en conjunto conocido como "marihuana". Solicitud a la cual no se le había otorgado contestación.

10. **Denuncia de incumplimiento 2/2024.** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con sede en el Estado de México, compareció por su propio derecho ********** para denunciar el incumplimiento a la DGI 1/2018, por parte de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS, ante la falta de respuesta a su solicitud de autorización sanitaria, identificada con el número de registro **********.

11. **Turno y desechamiento.** Por razón de turno conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, autoridad que, por auto de quince de julio de dos mil veinticuatro, ordenó formar el expediente relativo a la denuncia 2/2024 por Incumplimiento de la DGI 1/2018, desechándola por notoriamente improcedente, al considerar que, en términos del artículo 210, en relación con el 201, fracción IV, de la Ley de Amparo, no se había acreditado la existencia del acto positivo de aplicación de la norma declarada inconstitucional.

12. **Primer recurso de inconformidad.** Inconforme, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad. De este medio de impugnación conoció, por razón de turno, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quién lo radicó bajo el expediente número 45/2024 y, mediante sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, resolvió de la siguiente forma:

> **PRIMERO.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito carece de competencia legal para conocer del recurso de inconformidad interpuesto por **********.
>
> **SEGUNDO.** Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de inconformidad en que se actúa, a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), para que tenga a bien determinar lo procedente, habilítese el mencionado expediente electrónico, así como el diverso 2/2024, relativo a la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca (actual denominación Juzgado Segundo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con residencia en Toluca).

13. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la SCJN radicó el recurso de inconformidad con el número 2/2025 y determinó:

> **PRIMERO.** Se actualiza el supuesto de competencia delegada en términos del punto CUARTO, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023, respecto del presente recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, al haberse establecido por la Primera Sala de este Alto Tribunal criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de la respectiva norma general inconstitucional.
>
> **SEGUNDO. Devuélvase el recurso de inconformidad 45/2024 al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Toluca,** para que dicho órgano colegiado conozca y resuelva el fondo del asunto de que se trata.
>
> **TERCERO.** Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que **hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que quede firme esta determinación, y si dentro de los treinta días naturales siguientes** no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo General de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.
>
> **CUARTO.** Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el **cuaderno auxiliar formado o que se llegue a forma**r con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

14. Resolución del recurso. En atención a lo resuelto por esta SCJN, el Tribunal Colegiado del conocimiento mediante sesión de diez de abril de dos mil veinticinco, declaró fundado el recurso de inconformidad, al considerar que la Jueza de Distrito dejó de observar el procedimiento establecido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, además destacó como hecho notorio la existencia de la prueba superveniente consistente en el oficio ********** de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por el cual la autoridad denunciada negó la autorización para el consumo lúdico de la marihuana, finalmente ordenó devolver los autos al Juzgado de origen para su admisión.

15. Admisión y resolución de la denuncia. Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, admitió a trámite la Denuncia por Incumplimiento 2/2024 de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y, seguida la secuela procesal, el veintiuno de mayo del citado año dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

> **ÚNICO**. Es procedente y fundada la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por **********, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando quinto y para los efectos señalados en el diverso sexto de la presente resolución.

17. Los efectos de la denuncia fueron los siguientes:

> Para los efectos siguientes:
>
> 1. Deje sin efectos el oficio ********** de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro; y,
>
> 2. Emita otro en el que, siempre y cuando se encuentre acreditado que el denunciante es una persona adulta, otorgue la autorización sanitaria para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC), en su conjunto conocido como marihuana, con fines recreativos, bajo las restricciones que al efecto precisó el Máximo Tribunal del País, esto es, con la salvedad de que el ejercicio del derecho de ese autoconsumo en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, no ejercerlo frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización; además de reiterar la prohibición de conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas substancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas substancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

16. Acuerdo de cumplimiento. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado del Conocimiento **tuvo por cumplida** la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en virtud de que la autoridad responsable emitió el oficio número **********, con el cuál, colmó los efectos de la resolución emitida, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo.

17. Recurso de inconformidad 45/2025. Inconforme con la resolución de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la denunciante interpuso un nuevo recurso de inconformidad, mismo que, por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito registró con el número 45/2025 y admitió a trámite.

18. Sentencia recurso de inconformidad. En sesión celebrada vía remota por medios electrónicos el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció en el sentido de **declararse legalmente incompetente** para conocer del recurso en cuestión, conforme con los siguientes resolutivos:

> **PRIMERO.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito carece de competencia legal para conocer del recurso de inconformidad interpuesto por **********.

> **SEGUNDO. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** el recurso de inconformidad en que se actúa, a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), para que tenga a bien determinar lo procedente, habilítese el mencionado expediente electrónico, así como el diverso 2/2024, relativo a la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con residencia en Toluca.

19. Al respecto, el Tribunal Colegiado de la causa fundamentó su decisión bajo las siguientes consideraciones:

> En ese sentido, los recursos que se interpongan contra el acuerdo por el que se tuvo por cumplida la resolución dictada en un procedimiento de denuncia de incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, trasciende a la eficiencia de la declaratoria general respectiva; por tanto, ese Pleno consideró que, por mayoría de razón, ese tipo de recursos también deben ser del conocimiento de éste I, en el caso que no esté definido el criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general de inconstitucionalidad.
>
> Luego, si en el asunto que nos ocupa se reclama precisamente el acuerdo que tuvo por cumplida la resolución dictada en una declaratoria general de inconstitucionalidad, es inconcuso que resulta procedente la inconformidad intentada, no obstante, de lo antes reseñado se advierte, corresponde conocer del recurso de mérito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establecido en el Acuerdo General Número 1/2023, del Pleno de este Alto Tribunal, salvo cuando éste ya haya definido el criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general inconstitucional, conforme al punto quinto de ese acuerdo, en cuyo caso se actualiza la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.
>
> En tal virtud, este Tribunal Colegiado estima que el conocimiento y resolución del medio de impugnación de referencia corresponde al Máximo Tribunal de la Nación, en términos del punto segundo, fracción VI, del citado Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno del citado tribunal, y punto segundo, fracción IX del diverso 2/2025, relativos a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución.
>
> En consecuencia, previa formación del cuaderno de antecedentes respectivo, remítase el presente medio de impugnación derivado de la resolución que declaró cumplida la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2024 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con residencia en Toluca, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

20. **Trámite ante esta SCJN.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el asunto, ordenó formar el expediente y lo registró con el número de **recurso de inconformidad 13/2025**, lo admitió a trámite y, conforme al turno, lo remitió a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para su estudio y resolución.

I. COMPETENCIA

21. El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 201, fracción I[6], de la Ley de Amparo y 16, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción XXIV, del Acuerdo General Plenario 2/2025

[6] **I.** Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley:

de esta SCJN. Lo anterior, toda vez que se combate el acuerdo que declaró cumplida la determinación que resolvió fundada la denuncia por incumplimiento de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

22. Conclusión que se robustece a partir de lo determinado por la anterior integración del Tribunal Pleno al resolver la contradicción de criterios 298/2023, en la cual se determinó que la competencia para resolver este tipo de recursos de inconformidad se actualiza, en principio, en favor de esta Suprema Corte. Sin embargo, una vez establecido un criterio obligatorio de fondo que dirima la cuestión litigiosa, dicha competencia corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con su competencia delegada.

23. En efecto, en la citada contradicción de criterios se señaló que:

> (…) no pasaba inadvertido que, conforme a la fracción IV del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de inconformidad a que se refieren la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo; sin embargo, en los considerandos del Acuerdo General 1/2023, dicha competencia solo es respecto de asuntos relacionados con el juicio de amparo, pues el conocimiento de los recursos derivados de la denuncia de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, le corresponde a este Alto Tribunal, siempre y cuando no estén definido el criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general inconstitucional, conforme al artículo cuarto de ese acuerdo.

24. En este contexto, resulta pertinente señalar que, actualmente, el Considerando Quinto, titulado “Recursos de inconformidad”, del Acuerdo General Plenario 2/2025 de esta SCJN, establece que no corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, más aún, si se considera que la determinación que se emita puede incidir en la eficacia de la declaratoria general de invalidez de normas generales pronunciada por el Pleno de esta Suprema Corte.

25. La misma consecuencia se actualizaría para el caso de determinaciones que tienen por cumplida la sentencia dictada en una denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, pues se exentaría de control constitucional la autorización que emita la autoridad administrativa.

26. En consecuencia, este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso de inconformidad.

II. OPORTUNIDAD

27. En términos del artículo 202 de la Ley de Amparo,[7] el recurso de inconformidad debe interponerse dentro del plazo de **quince días** contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

[7] **Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

28. En el caso, el recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se promueve en contra el auto de **cuatro de julio de dos mil veinticinco** que tuvo por **cumplida** la denuncia por incumplimiento 2/2024 a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.

29. Al respecto, la notificación al recurrente se realizó por lista el **siete de julio de dos mil veinticinco**. De modo que el plazo para interponer el recurso de inconformidad transcurrió del **nueve al veintinueve de julio de dos mil veinticinco.**[8]

30. Por tanto, si el escrito por el que se interpuso el recurso de inconformidad fue presentado el **veintiocho de julio de dos mil veinticinco**, se concluye que su interposición fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

31. Acorde con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad puede interponerse, entre otros sujetos procesales, por el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 del propio ordenamiento.

32. En ese tenor, dado que el presente medio de impugnación fue interpuesto por **********, quien es el promovente en el procedimiento de denuncia en que se emitió la determinación judicial que se recurre, es claro que el inconforme se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

33. El recurso es procedente con fundamento en el artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo, pues fue interpuesto contra el acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, que declaró cumplida la determinación que resolvió fundada la denuncia de incumplimiento 2/2024 a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

34. En efecto, en la referida contradicción de criterios 298/2023, esta SCJN sostuvo que, aun cuando la impugnación del auto que tiene por cumplida la resolución que declara fundada la denuncia por incumplimiento de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad no se encuentra expresamente prevista en los supuestos del artículo 201 de la Ley de Amparo, lo cierto es que dichas determinaciones producen efectos jurídicos análogos a los contemplados en la fracción I de ese precepto, esto es, a aquellos que tienen por cumplida la ejecutoria de amparo. En consecuencia, el precedente señalado determinó declarar procedente el recurso de inconformidad previsto en el citado artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, en contra de este tipo de resoluciones, máxime que las mismas pueden incidir en la eficacia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad correspondiente.

35. Similares consideraciones fueron asumidas por la actual integración del Tribunal Pleno al resolver, por mayoría de votos, el recurso de inconformidad 4/2025 previsto

[8] No se consideran dentro del plazo legal los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de julio de 2025, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

V. ESTUDIO DE FONDO

Materia del recurso

36. El objeto de estudio del presente recurso de inconformidad es determinar si fue correcto que la persona juzgadora tuviera por cumplida la resolución que estimó fundada la denuncia de incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, esto es, si la autoridad competente atendió a las consideraciones asumidas tanto en la denuncia por incumplimiento 2/2024 a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, como por el Pleno de esta SCJN al resolver la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, y si este acatamiento se realizó sin exceso ni defecto.

37. En la contradicción de criterios 298/2019, el Tribunal Pleno señaló, en lo que interesa, que tener por cumplida la resolución que estima fundada una denuncia de incumplimiento de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad por regla general implica que las normas materia de dicha declaratoria han dejado de aplicarse. Ello se logra dejando sin efectos el acto denunciado, pues normalmente en estos procedimientos se impone una obligación de abstención derivada de la expulsión de la norma materia de la declaración del orden jurídico nacional.

38. No obstante, pueden existir casos en los que dejar sin efectos el acto denunciado no resulte suficiente, como en el caso concreto, donde esta SCJN impuso, además, una obligación de hacer, que exige de las autoridades seguir determinados parámetros con la finalidad de superar de manera eficaz el problema de inconstitucionalidad generado por las normas que fueron declaradas inválidas.

39. En ese sentido, la persona juzgadora, al analizar el cumplimiento de la resolución emitida en una denuncia de incumplimiento de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, tiene la obligación de verificar los alcances y condiciones establecidos por la SCJN en la respectiva declaratoria y determinar si estos se satisfacen con dejar sin efectos el acto denunciado, o en su caso si en dicha declaratoria se fijaron directrices para las autoridades, en cuyo caso, deberá verificar si estas fueron efectivamente observadas.

40. Por tanto, en este caso, se debe determinar si la autoridad administrativa acató, en sus términos, tanto los efectos establecidos por el Tribunal Pleno de esta SCJN, al resolver la respectiva declaratoria general, como los establecidos en la resolución que declaró fundada la denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, y que dicho cumplimiento se haya realizado sin exceso ni defecto.

41. En consecuencia, resulta necesario atender a las razones de invalidez de la norma, o en el caso del sistema normativo, para advertir la forma en que su aplicación impactó en la esfera jurídica del promovente en relación con el vicio detectado por el Pleno de esta SCJN, para estar en posibilidad de definir si es necesario establecer alcances y, en su caso, cuáles deben ser éstos, a efecto de lograr la plena eficacia de la declaración de invalidez.

Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018

42. El Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, determinó que el sistema de prohibiciones administrativas para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo recreativo de cannabis y THC (tetrahidrocannabinol) subsistía en la LGS, aún después de la reforma publicada en el DOF el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Lo anterior, debido a que los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, no habían sido modificados, por lo que el problema de inconstitucionalidad no se había superado; en consecuencia, procedía decretar la invalidez de las porciones normativas en las que persistía dicha prohibición.

43. Asimismo, el Pleno de esta SCJN precisó que la declaratoria general produciría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sin que pudiera tener efectos retroactivos, y señaló que, para salvaguardar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 1o. constitucional, los efectos de la declaratoria se limitaban a eliminar los obstáculos jurídicos que impedían a la Secretaría de Salud, por conducto del órgano competente, autorizar actividades vinculadas con el consumo personal de cannabis y THC con fines exclusivamente lúdicos o recreativos.

44. En ese contexto, el Pleno estableció que, mientras el Congreso de la Unión no legislara sobre la materia, la Secretaría de Salud debía otorgar autorizaciones únicamente a personas adultas y en los términos precisados en las ejecutorias correspondientes.

45. Asimismo, se determinó que la COFEPRIS debía establecer los lineamientos para la adquisición de semillas y adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho reconocido. Igualmente, estableció que al expedir las autorizaciones la autoridad administrativa debía precisar que el autoconsumo recreativo no podía realizarse afectando a terceros, en particular frente a menores de edad o en espacios públicos sin consentimiento de las otras personas, al conducir vehículos u operar maquinaria peligrosa, ni en general, al realizar cualquier otra actividad que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

46. Finalmente, esta SCJN sostuvo que la invalidez de las porciones normativas referidas, junto con la obligación impuesta a la Secretaría de Salud de emitir las autorizaciones correspondientes con las limitaciones señaladas, permitía superar el problema de constitucionalidad previamente identificado.

Análisis del caso en concreto

47. Como se relató en el capítulo de antecedentes, en el presunto asunto el inconforme solicitó a la COFEPRIS la autorización para el autoconsumo de la marihuana, la cual fue negada por dicha autoridad, por lo que interpuso una denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

48. Dicha denuncia fue radicada con el número 2/2024 y resuelta por la Jueza Segunda de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México,

con residencia en Toluca, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en la que resolvió, en lo que interesa:

(…)

Por tanto, es **fundada** la denuncia hecha valer y deberá otorgarse la autorización solicitada, atendiendo a los alcances precisados por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la citada declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, para el consumo personal del denunciante y sus actividades relacionadas como la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte del mencionado estupefaciente, para fines lúdicos y recreativos**.**

Con la acotación de que, dicha autorización no supone que el denunciante pueda realizar actividades relacionadas con la siembra de semillas de marihuana, cultivo y cosecha en lugares públicos, ni que realice actos de comercio, suministro o transmisión de propiedad de forma gratuita o cualquier otro que se refiera a la enajenación o distribución de las sustancias mencionadas ni de las semillas que adquiera bajo las modalidades que establezcan las autoridades sanitarias.

(…)

SEXTO. Efectos. En mérito de lo anterior, y en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, se declara **fundada** la presente denuncia, por lo que con fundamento en el artículo 210, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, se ordena a la autoridad denunciada para que en el plazo de tres días realice lo siguiente:

1. **Deje sin efectos el oficio ********** de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro; y,**

2. **Emita otro en el que, siempre y cuando se encuentre acreditado que el denunciante es una persona adulta, otorgue la autorización sanitaria para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC), en su conjunto conocido como marihuana, con fines recreativos, bajo las restricciones que al efecto precisó el Máximo Tribunal del País, esto es, con la salvedad de que el ejercicio del derecho de ese autoconsumo en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, no ejercerlo frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización; además de reiterar la prohibición de conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas substancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas substancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.**

(…)

ÚNICO. Es **procedente** y **fundada** la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por **********, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando quinto y para los efectos señalados en el diverso sexto de la presente resolución.

49. En ese contexto, se advierte que la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, de la COFEPRIS en cumplimiento a dicha sentencia emitió el oficio **********, en el que se autoriza al recurrente **********, el consumo personal de cannabis, y estableció diversos lineamientos para realizarlo.

50. Siguiendo la secuela procesal, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veinticinco, la juzgadora declaró cumplida la resolución emitida en la denuncia por incumplimiento 2/2024 a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, bajo las siguientes consideraciones:

> (…)
>
> Por auto de dieciséis de junio de dos mil veinticinco,(f, 154 a 155) la resolución mencionada adquirió firmeza y se requirió el cumplimiento, el cual fue atendido por la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso en representación de la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, mediante promoción recibida el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por medio de la cual remitió copia certificada del oficio número **********, de veintisiete de mayo de la presente anualidad.
>
> Lo anterior permite concluir que en el caso la resolución emitida en autos de la presente denuncia fue cumplida, ya que la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, en representación del Titular de dicha Comisión y de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, dejó insubsistente el oficio ********** de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro
>
> Y en su lugar emitió otra en la que dejó de aplicar los artículos 235, último párrafo y 247, último párrafo, declarados inconstitucionales mediante la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, al no advertir alguna irregularidad o causa diversa de improcedencia en cuanto a los requisitos de la solicitud, otorgó la autorización sanitaria solicitada.
>
> Ahora, como se relató en párrafos precedentes, de las constancias remitidas por las responsables, se aprecia que los efectos de la sentencia fueron satisfechos por las responsables. Por consiguiente, al estimarse colmados los efectos de la resolución de mérito, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, **se declara cumplida la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**
>
> (…)

51. En contra de dicho oficio, **********, interpuso recurso de inconformidad el que señaló, en síntesis:

> **PRIMERO.** Que el auto por el que se declara cumplida la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de constitucionalidad carece de una debida fundamentación y motivación al no analizar la autorización sanitaria por lo que dicha decisión trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia.
>
> **SEGUNDO.** Que la sentencia no se encuentra debidamente cumplida, toda vez que COFEPRIS, no le ha entregado de forma física al denunciante la autorización, y solo se limitó a exhibirla ante el órgano jurisdiccional, por lo que no está materializado el acto.
>
> **TERCERO.** Que el cumplimiento es defectuoso al tener una prohibición en el punto OCTAVO, segundo párrafo de la autorización respecto a la preparación del estupefaciente, toda vez que esta es una limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y un exceso de la autoridad al cumplimiento dado a la sentencia.

52. A partir de lo anterior, corresponde analizar en conjunto la denuncia origen del presente recurso, así como lo determinado por la autoridad sanitaria y su conformidad con lo decidido por esta SCJN. Es este contexto, resulta necesario examinar en su totalidad los planteamientos de la parte recurrente, con el propósito de garantizar que la autoridad administrativa haya observado efectivamente lo dispuesto en la CPEUM, y que el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales no se reduzca a una mera simulación.

53. Este Pleno advierte que los efectos de la denuncia 2/2024 se encuentran **parcialmente cumplidos,** específicamente en lo relativo a dejar insubsistente el oficio número ********** de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, así como a emitir la autorización sanitaria correspondiente, como quedó demostrado por la autoridad denunciada con el oficio ********** de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS otorgó al recurrente la autorización respectiva.

54. No obstante, el cumplimento a la resolución de la denuncia materia del presente recurso, deriva de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad que estableció consideraciones específicas que debían ser observadas por la autoridad administrativa, por tanto, **su análisis no puede limitarse únicamente a verificar que se haya dejado de aplicar una norma declarada inconstitucional, sino que implica revisar si fueron debidamente acatados los lineamientos y efectos derivados de la declaratoria señalada**.

55. En consecuencia, este Tribunal Pleno determina que, al emitir la autorización correspondiente, la autoridad administrativa **excedió los alcances** de la ejecutoria dictada en la denuncia 2/2024 por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, al incorporar **restricciones adicionales** que no encuentran sustento en lo resuelto por esta Suprema Corte ni resultaban indispensables para el debido cumplimiento de sus efectos.

56. La autoridad administrativa se encontraba obligada a ceñir su actuación a los parámetros establecidos en la ejecutoria dictada en la denuncia por incumplimiento, así como lo resuelto por el Pleno de esta SCJN, sin que dicha obligación le otorgue facultades para imponer limitaciones ajenas a los efectos ordenados, alterarlos, ampliarlos o restringirlos mediante exigencias ajenas a lo decidido por esta SCJN.

57. Por tanto, se procede al análisis particular de los agravios formulados por la parte recurrente.

58. El agravio identificado como **SEGUNDO,** relativo a la falta de entrega de la autorización por parte de la autoridad administrativa, resulta **infundado**, porque tal y como fue apreciado por la Jueza de Distrito del conocimiento, la entrega de la autorización debió tramitarse ante la autoridad denunciada, pues dicha entrega requiere de un trámite administrativo interno para su realización, como se advierte a continuación:

(…)

> Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, agréguense a los autos el escrito signado por **********, autorizado en términos amplios de la parte denunciante **********, a través del cual solicita se requiera nuevamente a la autoridad responsable a efecto de que dé cumplimiento a la resolución emitida en el presente asunto; es decir, emita y entregue al denunciante el original de la autorización sanitaria motivo del presente asunto.
>
> En atención a lo anterior, dígase al promovente que deberá estarse a lo acordado en auto de veinticuatro de junio del año en curso; asimismo, se le indica que la entrega del documento original que avala la autorización sanitaria para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC), deberá solicitarla ante la autoridad responsable cumpliendo los requisitos que dicha autoridad establezca pues los efectos de la presente denuncia fueron para que la autoridad denunciada realizara únicamente lo siguiente:
> (…)
> (lo subrayado es propio)

59. Esta decisión de la juzgadora se justifica en virtud de que el objeto de la denuncia por incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no consiste en ampliar los efectos de la resolución ni en imponer a la autoridad administrativa obligaciones distintas a las expresamente determinadas en la declaratoria, sino verificar que ésta haya realizado los actos necesarios para dar cumplimiento a los alcances establecidos.

60. Por tanto, aunque la resolución reconoció el derecho del denunciante y vinculó a la autoridad a adoptar las medidas correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones para otorgar la autorización solicitada, ello no implica que la autoridad administrativa pueda omitir trámites o procedimientos que requieran el cumplimiento de requisitos adicionales para la obtención física del oficio que contenga la autorización correspondiente, siempre que estos no implique una limitación que impida el ejercicio del derecho humano reconocido. Lo anterior, debido a que la expedición y la entrega material de documentos administrativos es responsabilidad de la autoridad administrativa.

61. Respecto de los agravios identificados como **PRIMERO** y **TERCERO,** relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como la omisión de estudiar la restricción contenida en el punto OCTAVO de la autorización impugnada —que prohíbe la preparación del estupefaciente autorizado en productos regulados por el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios—, dada su estrecha relación este Tribunal Pleno estima procedente analizarlos en su conjunto, ya que sus elementos argumentativos comunes permiten una valoración integral en el asunto. En ese sentido, este Tribunal Pleno determina que dichos agravios resultan **parcialmente fundados,** por las consideraciones que se exponen a continuación.

62. Del análisis del acuerdo recurrido se advierte que la Jueza de Distrito fue omisa en pronunciarse de manera expresa y exhaustiva respecto de los planteamientos formulados por el recurrente, encaminados a sostener que la COFEPRIS excedió los alcances del cumplimiento de la resolución respectiva al emitir la autorización correspondiente, particularmente en lo concerniente al cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del punto OCTAVO.

63. La autoridad jurisdiccional se limitó a sostener que la autoridad administrativa había dado cumplimiento a los dos efectos establecidos en la resolución emitida con

> motivo de la denuncia por incumplimiento materia del presente recurso y con base en ello, declaró cumplida dicha determinación; no obstante, la Jueza de Distrito omitió hacer un pronunciamiento específico de los argumentos formulados por el inconforme, así como explicar las razones por las cuales consideró que la actuación de la autoridad sanitaria se ajustó a los límites y parámetros fijados tanto en la resolución respectiva como en la declaratoria general que le sirvió de sustento. Asimismo, tampoco explicó por qué estimó infundado el razonamiento planteado por el recurrente, encaminado a demostrar que dicha autoridad había excedido los alcances de lo ordenado.

64. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que al declarar el cumplimiento de la resolución que estimó fundada la denuncia por incumplimiento, la autoridad jurisdiccional estaba obligada, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, a verificar que dicho cumplimiento se hubiera materializado en su totalidad, sin excesos ni defectos. Lo anterior implica constatar no sólo que la autoridad vinculada hubiera desplegado formalmente las actuaciones ordenadas, sino también que éstas se ajustaran estrictamente a los alcances, límites y directrices establecidos en la resolución respectiva, de manera que quedara plenamente satisfecho lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

65. Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.) de la extinta Segunda Sala de esta SCJN, de rubro y texto siguientes:

> **SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.** Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

66. Respecto del planteamiento relativo a que la autoridad administrativa excedió los alcances del cumplimiento de la ejecutoria, específicamente en lo concerniente al punto OCTAVO de la autorización emitida, mediante el cual se estableció una prohibición para la preparación del estupefaciente denominado cannabis, este Tribunal Pleno considera que el agravio resulta **parcialmente fundado.**

67. Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad sanitaria incorporó en la autorización respectiva una restricción cuyo alcance debe examinarse a la luz de los parámetros fijados en la resolución cuyo cumplimiento se analiza y en la declaratoria general que la sustenta, a fin de determinar si dicha medida se ajusta a los límites impuestos por este Tribunal Pleno o si, por el contrario, constituye una actuación que excede lo efectivamente ordenado.

68. En primer lugar, este Tribunal Pleno considera **infundados** los argumentos del recurrente por los que reclama la prohibición relacionada con la *preparación* de medicamentos, remedios herbolarios, dispositivos médicos, sistemas electrónicos

de administración, similares y alternativos, dispositivos vaporizadores y análogos, suplementos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos preenvasados, cosméticos y demás productos previstos en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

69. El segundo párrafo del punto OCTAVO de la autorización sanitaria emitida por la autoridad administrativa estableció expresamente la restricción, en los siguientes términos:

> OCTAVO. Queda prohibido…
> La preparación referida para el consumo personal, exclusivamente, del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (Tetrahidrocannabinol, en conjunto conocido comúnmente como "marihuana", **NO** podrá realizarse en **medicamentos, remedios herbolarios, dispositivos médicos, sistemas electrónicos de administración, similares y alternativos, dispositivos vaporizadores y análogos, suplementos alimenticios, alimentos preparados o semipreparados, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, preenvasados, cosméticos y demás productos señalados en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.**

70. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la prohibición relativa a la preparación de los productos regulados por el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios se encuentra debidamente justificada.

71. La autorización otorgada para el consumo personal de cannabis reconoce únicamente una esfera individual de uso, sin que ello implique, en modo alguno, la existencia de una autorización sanitaria para la elaboración, fabricación, transformación o incorporación de dicha sustancia en productos destinados a fines médicos, cosméticos o alimentarios (este último cuando se expenda al público).

72. El objetivo de la regulación sanitaria consiste en prevenir riesgos y evitar daños a la salud de la población en general, mediante la implementación de medidas de control, vigilancia y supervisión sobre aquellos productos, actividades o procesos que puedan generar una afectación. Por tanto, busca fomentar prácticas que contribuyan al bienestar y protección de la salud individual y colectiva, garantizando que los bienes destinados al consumo o uso humano cumplan con las condiciones necesarias de seguridad y calidad.

73. La incorporación de un estupefaciente, como el cannabis, en productos regulados por la legislación sanitaria implica la realización de procesos técnico-científicos sujetos a regímenes específicos de control sanitario, las cuales requieren el cumplimiento de requisitos y autorizaciones distintos a los previstos para el consumo personal, por ejemplo: contar con instalaciones adecuadas, personal debidamente capacitado y procedimientos de elaboración certificados. Tales exigencias tienen como finalidad garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos destinados al consumo humano.

74. En este contexto, resulta indispensable distinguir entre el derecho al consumo personal de una sustancia y aquellas actividades relacionadas con la producción o fabricación de insumos y productos que, por su naturaleza, se encuentran sujetas a la obtención previa de licencias, autorizaciones o permisos específicos emitidos por la autoridad sanitaria competente.

75. Para demostrar la lógica de esta diferencia, es pertinente señalar que el artículo 198[9] de la Ley General de Salud, establece la obligación de contar con autorización sanitaria a cargo de los establecimientos dedicados a la elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas, así como para los centros de mezcla para la preparación de productos para el consumo humano ya sea nutricional o medicamentoso.

76. Por su parte, el Reglamento de Insumos para la Salud que tiene por objeto regular el control sanitario de los insumos, establecimientos, actividades y servicios relacionados con la preparación de medicamentos y remedios herbolarios, establece en su artículo 10[10] que los fabricantes de medicamentos se encuentran obligados a analizar, identificar, almacenar, manejar y controlar los fármacos y aditivos que empleen en su elaboración, con la finalidad de garantizar que estos

---

[9] Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:
I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados;
II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;
III. La aplicación de plaguicidas;
IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, y
V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.
VI. Centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas.
La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades. Cuando así se determine por acuerdo del Secretario, los establecimientos en que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley y su transporte deberán sujetarse a las normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan.

[10] 10. Sistemas de fabricación. Los sistemas de fabricación farmacéuticos deben seguir procedimientos escritos para asegurar el cumplimento de las BPF. Las características de cada sistema estarán condicionadas entre otros elementos por la naturaleza de los procesos, la forma farmacéutica y las especificaciones de calidad de cada producto.
(…)
10.1.1.1. Debe haber procedimientos escritos para realizar la recepción, identificación, almacenamiento, control y manejo de todos los insumos que se utilizan en la fabricación de los medicamentos.
(…)
10.1.3.1. Los insumos, deben ser almacenados en cuarentena, hasta que hayan sido muestreados, analizados o evaluados y liberados por la Unidad de Calidad para su uso.
(…)
10.1.3.2. La identidad de un lote completo de ingredientes activos o aditivos sólo puede garantizarse si se toman muestras individuales de todos los contenedores y se realiza un ensayo de identidad a cada muestra. Se puede muestrear sólo una parte de los contenedores, siempre y cuando se haya establecido un procedimiento validado para garantizar que ningún envase de estos materiales, será identificado incorrectamente en su etiqueta.
(…)
10.1.4.1. Se debe asegurar la trazabilidad por lote de las cantidades recibidas contra las cantidades surtidas.
(…)
10.4.7. El personal que participa en la producción y control de productos estériles debe recibir capacitación específica en conceptos básicos de microbiología, técnicas asépticas y de vestido, reglas de higiene y otros temas aplicables a productos estériles y ser calificado para tal fin.
(…)
10.4.8. La indumentaria utilizada en áreas asépticas debe ser de materiales que minimicen la contaminación por partículas y tenga características de confort.
(…)
10.4.9, Se deben establecer procedimientos específicos de lavado, preparación y esterilización de ésta.
(…)
10.4.11. La biocarga debe controlarse antes de la esterilización. Debe haber límites sobre la biocarga antes de la esterilización, la cual debe estar relacionada con la eficiencia del método a utilizar. La determinación de la biocarga se debe realizar en cada lote, tanto para productos llenados asépticamente como para los que llevan esterilización terminal. Cuando se han establecido los parámetros de sobre muerte (Overkill), para productos esterilizados terminalmente, la biocarga puede ser monitoreada a intervalos, dichos intervalos tendrán que estar basados en un análisis de riesgo.
(…)
10.4.33.1. Las pruebas de llenado simulado se deben realizar como parte de la validación mediante la ejecución de tres corridas consecutivas y que cumplan los criterios de aceptación indicados en la FEUM.
(…)
10.5.2.1. Todo el personal relacionado con la fabricación de estos productos deberá recibir entrenamiento específico en los procesos en los que intervienen y en técnicas de higiene y microbiología, incluyendo aquel personal que no participa directamente en la producción del medicamento como son: personal de limpieza, mantenimiento y control de calidad.
(…)
10.5.2.2. El personal estará bajo la autoridad de una persona que se encuentre calificada en técnicas utilizadas en la fabricación de estos productos y que posee el conocimiento científico en su fabricación y manejo. El personal deberá incluir especialistas en inmunología, bacteriología, virología, biología molecular, genética u otras áreas de conocimiento que sean requeridas de acuerdo a la naturaleza del producto y de los procesos.
(…)
10.5.3.14. Los sistemas de canalización, las válvulas y los filtros de venteo, se deben diseñar de tal forma que faciliten su limpieza, descontaminación y, en su caso, esterilización. De preferencia deben contar con sistemas de limpieza y esterilización en sitio.

satisfagan las condiciones sanitarias de identidad, pureza, seguridad, calidad, estabilidad y ausencia de alteración, adulteración o contaminación; que el personal que participa en la producción y control de productos estériles debe recibir capacitación específica en microbiología, técnicas asépticas y de vestido, y deberá ser calificado en la elaboración de estos productos, asimismo, que dicho personal deberá estar bajo la autoridad de una persona que se encuentre calificada en técnicas utilizadas en la fabricación de estos productos y que posee el conocimiento científico en su fabricación y manejo, entre otras cosas.

77. De lo anterior se desprende que la fabricación de medicamentos no depende únicamente de la disponibilidad de una sustancia, sino del cumplimiento de un conjunto de obligaciones regulatorias y técnicas orientadas a la protección de la salud pública. Por ello, la autorización otorgada para el consumo personal de cannabis no puede interpretarse en el sentido de habilitar, de manera automática, actividades de elaboración o preparación de productos cuya regulación se encuentra sometida a requisitos y controles previstos en la normativa sanitaria aplicable.

78. Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-2015,[11] relativa a las buenas prácticas de fabricación de medicamentos, establece los requisitos que deben observar los establecimientos dedicados a la fabricación de medicamentos para garantizar la calidad, seguridad y consistencia de los productos, también prevé la implementación de sistemas de gestión de calidad, controles de proceso, procedimientos documentados, personal debidamente capacitado y mecanismos destinados a asegurar que los medicamentos cumplan con las características requeridas para el uso al que están destinados. Por tanto, permitir que una autorización individual para el consumo de cannabis habilite, de manera automática, la preparación de medicamentos que incorporen dicha sustancia implicaría desnaturalizar el sistema de control sanitario diseñado por el legislador y la autoridad reguladora, al sustituir un esquema regulatorio especializado —basado en controles técnicos y científicos estrictos— por una autorización de naturaleza personal y de alcance limitado.

79. En consecuencia, la prohibición controvertida encuentra plena justificación en la necesidad de salvaguardar la observancia del régimen sanitario aplicable a la fabricación y preparación de medicamentos. Una consideración análoga resulta aplicable a los remedios herbolarios, los cuales también se encuentran sometidos a un régimen especializado de control sanitario que regula su elaboración, composición, calidad y seguridad.

80. En el mismo sentido que tratándose de medicamentos, el Reglamento de Insumos para la Salud dispone que los remedios herbolarios deben elaborarse a partir de materias primas debidamente identificadas y controladas, mediante procesos documentados, con la implementación de controles de calidad y bajo vigilancia sanitaria. En particular, el artículo 88[12] establece que los remedios herbolarios no pueden contener sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni otras que representen un riesgo para la salud. En consecuencia, la incorporación de cannabis

---

[11] NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-2015, Buenas prácticas de fabricación de medicamentos.

[12] **ARTÍCULO 88.** Se considera Remedio Herbolario al preparado de plantas medicinales, o sus partes, individuales o combinadas y sus derivados, presentado en forma farmacéutica, al cual se le atribuye por conocimiento popular o tradicional, el alivio para algunos síntomas participantes o aislados de una enfermedad.
Los Remedios Herbolarios no contendrán en su formulación substancias estupefacientes o psicotrópicas ni ningún otro tipo de fármaco alopático u otras substancias que generen actividad hormonal, antihormonal o cualquier otra sustancia en concentraciones que represente riesgo para la salud.

en este tipo de productos no puede considerarse amparada por una autorización destinada exclusivamente al consumo personal, sino que exige el cumplimiento de un esquema técnico-regulatorio específico, así como la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad sanitaria competente.

81. Respecto del uso de dispositivos médicos, estos se encuentran sujetos a la regulación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), a través de mecanismos de tecnovigilancia orientados a garantizar su seguridad, calidad y eficacia, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, fracción V bis[13] y 194 bis[14] de la Ley General de Salud. Por su parte, el artículo 38[15] Reglamento de Insumos para la Salud y la NOM-240-SSA1-2012, relativa a la instalación y operación de la tecnovigilancia, tienen como objetivo garantizar que los dispositivos médicos cumplan con los estándares exigibles antes de su comercialización y uso, mediante procesos de evaluación, autorización y seguimiento sanitario. Incluso, mediante la verificación de una instancia especializada —Comisión de Autorización Sanitaria—, encargada de validar estos insumos y de certificar las buenas prácticas de fabricación de las empresas que los producen.

82. En consecuencia, la eventual incorporación de cannabis en dispositivos médicos supondría la creación de un producto sanitario sujeto a un régimen de autorización y vigilancia especializada, lo que no puede derivar de una modalidad en el consumo personal amparado por una autorización estrictamente personal.

83. Asimismo, en el caso de productos como cosméticos, suplementos alimenticios o productos preenvasados, la normativa sanitaria exige que su preparación cumpla con requisitos específicos relativos a su composición, seguridad, etiquetado y control de calidad, al tratarse de bienes destinados a su comercialización, consumo o al contacto directo con las personas.

84. En conclusión, los productos como medicamentos, remedios herbolarios, suplementos y demás productos de impacto sanitario directo se encuentran sujetos a un régimen reforzado de control sanitario, en virtud de su finalidad terapéutica, preventiva o de modificación de funciones del organismo. Ello exige condiciones estrictas de formulación, fabricación, estandarización, concentración de principios activos, estabilidad, así como la obtención de autorizaciones sanitarias previas, precisamente para garantizar su seguridad, calidad, eficacia y correcta dosificación.

85. Respecto de la preparación en vapeadores o dispositivos electrónicos es importante precisar que el diecisiete de enero de dos mil veinticinco fue publicado en el DOF el Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o. de la CPEUM, en materia de protección a la salud, mediante

---

[13] **Artículo 58.-** La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:
(…)
Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos.

[14] **Artículo 194 Bis.-** Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los dispositivos médicos.

[15] **ARTÍCULO 38.** Las reacciones adversas de los medicamentos u otros Insumos que se presenten durante la comercialización o uso de éstos, las notificadas por los profesionales de la salud, las publicadas en la literatura científica y las reportadas por los organismos sanitarios internacionales, deberán hacerse del conocimiento inmediato de la Secretaría por el titular del registro, por los distribuidores o comercializadores de los Insumos.

el cual se incorporó expresamente una prohibición de rango constitucional respecto de determinadas actividades vinculadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos:

> **LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA ADICIONADOS UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 4o. Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 5o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD.**
> **Artículo Único.** Se adicionan un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
> **Artículo 4**.
> (…)
> Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.
>
> **Artículo 5.**
> (…)
> Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.
>
> **Transitorios**
>
> **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> **Segundo.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.
> Dicho decreto se estableció con rango constitucional la prohibición de ejercer cualquier actividad, profesión, industria o comercio relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley.
>
> En ese sentido, a partir de la reciente adición a los artículos 4o. y 5o. constitucionales, todas las actividades relacionadas con los dispositivos vaporizadores digitales han quedado prohibidas, lo que implica que la pretensión de la parte quejosa, relativa a realizar actividades de comercio de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, resulta incompatible con el texto vigente de la Constitución General.

86. En ese sentido, la prohibición establecida por COFEPRIS en relación con la preparación en “sistemas electrónicos de administración, similares y alternativos, dispositivos vaporizadores y análogos”, debe considerarse una restricción válida, pues no se trata de una limitación impuesta de manera discrecional por la autoridad administrativa, sino la instrumentación de un mandato constitucional expreso.

87. Por tanto, la actuación de la autoridad sanitaria tiene sustento directamente en los artículos 4o. y 5o. de la CPEUM, pues la prohibición de realizar actividades comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza relacionadas con los dispositivos mencionados deriva directamente de un mandato constitucional, cuyo propósito fue la protección del derecho humano a la salud.

88. Al tratarse de una prohibición constitucional, no resulta jurídicamente viable que la autoridad sanitaria faculte al solicitante a la utilización de sistemas electrónicos de administración, similares y alternativos, dispositivos vaporizadores y análogos, pues su actuación se encuentra vinculada al cumplimiento de un mandato superior que regula el ámbito de atribuciones de la autoridad administrativa.

89. **En segundo lugar,** este Tribunal Pleno alcanza una conclusión distinta tratándose de **alimentos preparados y semipreparados**, entendidos como aquellos sometidos a un procedimiento mecánico —como picado, mezclado, o troceado— o físico químico, tales como coacción con calor húmedo o seco, de fritura, enfriamiento o congelación para su consumo.[16] En estos casos, la preparación del alimento no implica, por sí misma, una transformación sustancial de su naturaleza jurídica como “alimento”, ni su conversión da píe a una categoría diversa de producto sujeto a un régimen regulatorio especifico, pues su finalidad primordial continúa siendo el consumo humano con fines alimentarios o nutricionales.

90. Bajo esa perspectiva, la mera preparación de alimentos mediante procedimientos ordinarios de acondicionamiento, cocción o mezcla no resulta equiparable a los procesos de elaboración o fabricación propios de medicamentos, remedios herbolarios, dispositivos médicos u otros productos sujetos a controles sanitarios especializados. Por ello, corresponde analizar de manera diferenciada si la prohibición impuesta por la autoridad sanitaria respecto de este tipo de alimentos encuentra sustento en los alcances de la resolución cuyo cumplimiento se examina y en la normativa aplicable.

91. De la interpretación sistemática de la Ley General de Salud[17] y del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se desprende que el régimen jurídico de los alimentos parte de una lógica de protección al consumidor, en la que la autoridad sanitaria no interviene dentro de los procesos de preparación y consumo cotidianos. En ese contexto, la transformación culinaria de los alimentos constituye una actividad inherente a su naturaleza, socialmente reconocida y jurídicamente permitida, en tanto forma parte de los procesos ordinarios destinados a hacerlos aptos para el consumo humano.

92. Por tanto, la normativa sanitaria no prohíbe, de manera general, la preparación de alimentos para consumo personal, sino que concentra los mecanismos de vigilancia y control en aquellos supuestos en los que los alimentos son elaborados para ser expendidos o suministrados al público. En estos casos, los establecimientos correspondientes quedan sujetos a la autorización, verificación y control de la autoridad sanitaria y al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

93. Bajo esta lógica, el control sanitario de los alimentos se orienta primordialmente a la protección del consumidor frente a riesgos derivados de contaminación, adulteración o condiciones inadecuadas en su procesamiento, más que a restringir los actos de preparación de alimentos destinados al autoconsumo.

---

16 NMX-F-605-NORMEX-2016

17 Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

94. En ese sentido, tratándose de la autorización para el autoconsumo lúdico o recreativo del cannabis, este Tribunal Pleno estima que la preparación de alimentos destinados exclusivamente al autoconsumo no debió prohibirse en el punto OCTAVO de la autorización controvertida. Lo anterior, porque dicha actividad no implica la elaboración o fabricación de productos sujetos a un régimen especial de autorización, control o vigilancia sanitaria, sino únicamente la transformación culinaria de alimentos destinados al consumo personal del autorizado.

95. En consecuencia, la restricción impuesta por la autoridad sanitaria no puede interpretarse en el sentido de impedir la preparación de alimentos que incorporen cannabis cuando estos se destinen exclusivamente al autoconsumo del autorizado y no a su comercialización, distribución, expendio o suministro a terceros. Así, la preparación de alimentos preparados o semipreparados destinados al consumo personal no puede equipararse a los procesos de fabricación o elaboración industrial sujetos a regímenes sanitarios especializados.

96. Otra distinción entre los alimentos preparados o semipreparados y los productos sujetos a un control sanitario reforzado como los medicamentos o remedios herbolarios no radica únicamente en el tipo de transformación que estos experimentan, sino principalmente en su finalidad de consumo. Mientras los primeros se orientan a fines alimentarios y forman parte de la ordinaria preparación culinaria, los segundos tienen una finalidad terapéutica o de modificación de funciones del organismo, lo que determina un régimen jurídico y sanitario distinto.

97. Bajo esa lógica, este Tribunal Pleno estima **fundado** el argumento del inconforme, que sostiene que la autoridad sanitaria no debió restringir la preparación de alimentos que incorporen el estupefaciente cuyo consumo personal le fue autorizado. La autorización únicamente debió limitar la preparación de alimentos a que el cannabis sea destinado al consumo personal y directo de su titular, es decir, que su incorporación a procesos de preparación alimentaria sea destinada exclusivamente al autoconsumo. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos alimentos permanezcan prohibidos para su comercialización, distribución, suministro o cualquier forma de transmisión a terceros, así como cualquier actividad que implique su expendio al público o su incorporación a productos sujetos a regímenes específicos de control sanitario.

98. Del análisis integral de los planteamientos formulados por el recurrente al desahogar la vista que le fue concedida con el cumplimiento de la autoridad administrativa, se advierte que éstos ya han sido materia de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno en los apartados precedentes. Lo anterior, con el propósito de realizar un examen exhaustivo de la cuestión sometida a consideración, emitir una determinación integral respecto del cumplimiento cuya revisión se solicita, y con ello garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que asisten al inconforme.

99. En términos de la jurisprudencia **1a./J. 63/2015 (10a.)**, emitida por la extinta Primera Sala de esta SCJN, del rubro y texto siguientes:

> "**RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.** El artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad,

> sin excesos ni defectos, y que en los casos de amparo directo se le dará vista al quejoso para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y alegue, en caso de ser necesario, el defecto o exceso en el cumplimiento. En ese sentido, los argumentos que haga valer el quejoso deberán tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional y éste debe pronunciarse al respecto, de lo contrario, se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Por tanto, para cumplir cabalmente con lo señalado en el referido precepto, es necesario que el tribunal colegiado se pronuncie sobre lo manifestado en la vista desahogada y así poder pronunciarse íntegramente sobre el total cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

100. Conforme con las consideraciones expuestas, al resultar, por una parte, infundados y, por otra, fundados los agravios formulados por la parte inconforme, lo procedente es **revocar** la resolución combatida, para que la autoridad administrativa COFEPRIS expida una autorización al aquí inconforme en donde autorice **la preparación para el consumo de la marihuana únicamente en alimentos preparados y semipreparados destinados exclusivamente al autoconsumo,** sin perjuicio de que dichos alimentos permanezcan prohibidos para su comercialización, distribución, suministro o cualquier forma de transmisión a terceros, así como cualquier actividad que implique su expendio al público o su incorporación a productos sujetos a regímenes específicos de control sanitario.

101. Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve;

VI. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y **parcialmente fundado** el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco, que declaró cumplida la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento 2/2024, de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México.

TERCERO. En su lugar se requiera a la autoridad sanitaria para que autorice al inconforme la preparación de la marihuana únicamente en alimentos preparados y semipreparados, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.